

Expedientillo  
Electoral  
**005/2025**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/005/2025**

Formado con el escrito signado por habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; por medio de cual promueven Juicio de Protección de los Derechos Político Electoral de la Ciudadanía, en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-335/2024

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	005	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Expediente Electoral: TET-JDC-335/2024

**SE PROMUEVE JUICIO DE PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

Los que suscribimos, habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, personalidad que tenemos reconocida en autos del expediente que al margen superior indico, ante usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer; Por medio del presentes escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el estado de Tlaxcala; venimos a promover **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pedimos:

Único. Ordene dar el trámite que en derecho corresponda al presente juicio, debiéndose remitir a la Sala Regional para su conocimiento y resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**SAN FELIPE CUAUHTENCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI,  
TLAXCALA, A 13 DE ENERO DE 2025**



**Recibo:** el presente escrito de presentación de trece de enero de dos mil veinticinco, constante de una foja tamaño oficial, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de trece de enero de dos mil veinticinco, con treinta y ocho firmas, constante de veintión fojas tamaño oficial, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credenciales para votar a nombre de distintas personas, constante de treinta y ocho fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes



**SE ADJUNTAN HOJAS QUE  
CONTIENE FIRMAS DE LOS SUSCRITOS**

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA  
SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE  
MEXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

Los que suscribimos, habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, pertenecientes a la comunidad indígena Nahuatl, que se rige bajo el proceso de elección por usos y costumbres, personalidad que tenemos reconocida en autos del expediente que al margen superior indico, señalamos como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [marry\\_2010pm@hotmail.com](mailto:marry_2010pm@hotmail.com), aun las de carácter personal, ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer;

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3. 2, inciso C), 79.1 y 83.1. inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; venimos a promover **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente identificado con la clave **TET-JDC-335/2024**, en razón de que la misma vulnera nuestros derechos político- electorales, de votar y ser votados, conforme a nuestros usos y costumbres, conforme a los agravios que se detallaran en líneas posteriores.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamos:

- a) **Hacer constar el nombre de los actores;** los cuales se adjuntan al presente medio de impugnación.
  
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** señalamos el correo electrónico [marry\\_2010pm@hotmail.com](mailto:marry_2010pm@hotmail.com), medio tecnológico que nos facilitaría el acceso a los acuerdos y resoluciones dictadas por esta Sala.
  
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** en virtud de que los que



promovemos fuimos parte en el juicio primigenio, es que tenemos reconocida nuestra personalidad con la que comparecemos ante esta Sala.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

1. Lo constituye la resolución de 16 de diciembre de 2024, misma que nos fue notificada el día siete de enero de 2025, dictada en el expediente TET-JDC-335/2024, de los radicados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por no estar debidamente fundada ni motivada,

**"RESUELVE.**

**PRIMERO. ....**

**SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por las personas que son parte actora y, por ende, se confirman los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación."**

**e) HECHOS.**

1. El día 21 de enero de 2024, se llevó acabo la celebración de la Asamblea General, convocada por el presidente en turno el C. Crisóforo Cuamatzi Flores, en la que cabe destacar que se agregó un punto al orden del día, propuesto por el propio presidente, consistente en su destitución, lo cual fue aprobado por la mayoría de los asistentes, por consiguiente se procedió a la elección del nuevo presidente, que debía cubrir el periodo restante, esto es, hasta el 30 de agosto de 2024, recayendo en el C. Margarito Juárez Cruz, por lo que a partir de ese día, entro en funciones como presidente sustituto, ostentando el cargo hasta el 30 de agosto, sin que ello implique una modificación sustancial al sistema normativo interno que rige nuestra comunidad, pues para la concurrencia de la población a la Asamblea, existió previamente convocatoria formal, mediante citatorio a cada cabeza de familia, siendo decisión de cada persona asistir o no a la Asamblea a la que estaban convocados.
2. Inconformes con el resultado de la Asamblea antes citada, vecinos de la población y el entonces presidente, presentaron medios de impugnación en contra de la misma, de los que conoció la hoy



responsable, resolviendo **“TERCERO. Se sobreseen las demandas que dieron origen a los asuntos acumulados.”**, aunado a que se impugno dicha resolución, la misma fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México.

3. Con fecha 15 de mayo de 2024, el suscrito Margarito Juárez Cruz, presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral radicado con la clave TET-JDC-109/2024, en el que reclame la omisión de del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de convocar a una sesión de cabildo, para la toma de protesta de ley como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y la omisión del pago de las remuneraciones que me corresponden conforme a derecho, lo que resolvió el día 12 de julio, en el que determinando;

*“Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que tanto las autoridades responsables como el actor, manifestaron que Crisóforo Cuamatzi Flores sigue desplegando actos que son propios de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se le ordena que se abstenga de seguir ejerciendo dichas funciones, en virtud de que ha dejado de ostentar ese cargo de elección popular.*

**Por lo que deberá dejar sin efectos los actos que haya programado y que estén pendientes de realizarse, específicamente, la convocatoria a la asamblea comunitaria programada para el 14 de julio de 2024 a las 8:30 horas, con el orden del día propuesto. Además, deberá abstenerse de usar el papel membretado y los sellos oficiales de la citada Presidencia de comunidad.**

*Para lo anterior, se le concede un término improrrogable de 1 día natural, contado a partir de la notificación de la presente resolución.*

*Una vez que haya realizado lo anterior, dentro del término de 2 días siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se le impondrá los medios de opremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.*

**OCTAVO. Efectos.**

*Al haber resultado fundados los agravios formulados por el actor, **se ordena a las autoridades responsables,** para que, por conducto de la persona*



legalmente facultada para ello, **dentro del plazo de tres días hábiles,** contados a partir de que les sea notificada la presente resolución:

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

Una vez realizado lo anterior, **dentro del término de 2 días siguientes,** informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE.



*PRIMERO. Se declaran fundadas las agravios expresados por el actor, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.*

*TERCERO. Se ordena a Crisóforo Cuamatzi Flores se abstenga de ejercer actos que sean propios de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. “*

En consecuencia a lo ordenado en la resolución que antecede, la responsable se abstuvo de requerir a los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, el cumplimiento, en virtud de que transcurrieron los cinco días hábiles que les concedió, sin que para tal efecto sea indispensable la promoción e impulso de las partes, toda vez que por el tipo de juicio y la etapa en la que se encontraba, incumbe a la responsable velar por el cumplimiento de sus resoluciones, a razón de que son procedimientos de interés público, por lo tanto debía dictar los acuerdos necesarios para su cumplimiento, sino fue hasta que los suscritos presentamos escritos es como esta requirió su cumplimiento.

4. El día 14 de julio de 2024, se celebró una Asamblea General en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en la que se eligió a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el periodo consecutivo 2024- 2027, donde se eligió a Oswaldo Galicia Cuamatzi, y se ratificó a Crisóforo Cuamatzi Flores para que concluyera el periodo para el que fue electo, **Asamblea que se llevó a cabo como producto de los citatorios que había entregado en su momento el C. Crisóforo Cuamatzi Flores**, por lo que la misma fue impugnada el día 18 de julio y 05 de agosto, ambas del año 2024, radicandos los expedientes TET-JDC-307/2024 y TET-JDC-317/2024, por lo que la responsable resolvió, con fecha 23 de agosto de 2024, conforme a lo siguiente:

*“Conclusión.*



*Por las razones antes vertidas, se consideran fundados los agravios hechos valer por las personas impugnantes y suficientes para revocar los actos impugnados en los términos que se precisan en el considerando siguiente.*

*OCTAVO. Efectos.*

*Al acreditarse las irregularidades reclamadas a las autoridades responsables, lo procedente es precisar los efectos de esta resolución que son necesarias para restituir a las personas que son parte actora en el goce de los derechos político- electorales que les fueron vulnerados, para ello se debe realizar lo siguiente:*

*➤ Se revocan los citatorios que Crisóforo Cuamatzi Flores hubiera entregado a las personas habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para convocarlas a la asamblea general comunitaria programada para el 14 de julio de 2024, en virtud de que no tenía facultades para ello.*

*➤ Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de 14 de julio de 2024, así como los acuerdos que se plasmaron en la misma, entre ellos, la conformación de la mesa de debates, lo referente a la elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la elección del cuerpo de seguridad comunitario, la ratificación de Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad por el tiempo que debía durar su mandato, así como los actos que estén pendientes de ejecutar al respecto.*

*➤ Con la oportunidad debida, Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 4 días naturales contados a partir de que asuma funciones, convoque a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se lleve el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostenta.*

*Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de esta sentencia, no producirán efectos suspensivos sobre la misma.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del término de 2 días naturales siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se*



RESUELVE

*PRIMERO. Se acumula el juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-317/2024, al diverso TET-JDC-307/2024, para quedar como TETJDC-307/2024 Y ACUMULADO.*

*SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios expresados por las personas que son parte actora, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta resolución."*

5. Posteriormente, el 5 y 15 de agosto de 2024, derivado de la omisión de la responsable en requerir el cumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2024, dictada en el expediente TET-JDC-109/2024, es que se presentaron diversos escritos a fin de que la responsable dictara y aplicara las medidas de apremio necesarias para que se lograra el cumplimiento de la resolución, siendo únicamente agregadas a las actuaciones del juicio TET-JDC-109/2024, para su posterior acuerdo, lo cual sucedió hasta el día 23 de agosto de ese mismo año, cuando la responsable dicto un Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia, ya pasado casi un mes desde el dictado de la resolución principal, por lo que la actuación de la responsable dejo mucho que hacer para dirimir el conflicto de fondo que prevalecía en la comunidad, siendo que hasta la presente fecha no logro el cumplimiento de la resolución en comento, por sus omisiones en el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones.
6. Así el día 28 de agosto de 2024, nos enteramos por informes de los vecinos que se había llevado a cabo una Asamblea, para lo cual se había invitado y/o convocado a través de perifoneo, sin que haya sido por autoridad competente, según para el efecto de dar solución a la Asamblea de fecha 14 de julio, en la que participaría una autoridad competente para tal efecto, esto es, la Consejera representante de la comunidad Nahua en Tlaxcala, por lo posteriormente nos enteramos que en dicha Asamblea, se había llevado a cabo la elección de la persona que debía ocupar el cargo de la presidencia de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, recayendo en el señor Oswaldo Galicia Cuamatzi, como propietario, por 242 votos que obtuvo, sin que la convocatoria se haya dirigido para tal asunto, como lo pretende justificar la responsable.



7. Por lo que, derivado de la indebida celebración de la Asamblea, los suscritos impugnamos dicha convocatoria, así como el resultado de lo acordado en dicha Asamblea, pues no corresponde al sistema interno de nuestra comunidad.

### **AGRAVIOS**

La sentencia impugnada viola en nuestro perjuicio lo dispuesto 2°, 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Triviales, así como lo previsto por el Artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Así como la **falta de aplicación del principio de Maximización** para la conservación de las normas internas o consuetudinarias para elegir a nuestras autoridades de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, esto es, que debió proteger el derecho de los habitantes con derecho a participar en la Asamblea mediante convocatoria formal, por lo que deben ser convocados para asistir a la Asamblea, con citatorios, medio de comunicación que han servido para fortalecer en forma progresiva la democracia en la comunidad, dotando de legalidad y certeza la participación activa de los habitantes de la comunidad en las decisiones políticas, sin que ello implique una imposición, sino por contrario ello, obedece a una forma de dotar de certeza y validez a los actos que en la Asamblea se celebren.

Conforme a las normas antes citadas y bajo el tener de la o cual nos causan los siguientes:

**PRIMER AGRAVIO.** Nos causa agravio la sentencia impugnada, ya que la misma carece de una indebida fundamentación y motivación, tal y como se expone a continuación.

En nuestro escrito de demanda señalamos estar inconformes con el método en cómo se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Felipe Cuahutenco, la cual, se llevó a cabo el 28 de agosto de 2024, centrando nuestra inconformidad en dos principales razones:

- 1) La asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada, no fue convocada por la persona que, conforme a nuestros usos y costumbres tenía que haberlo hecho, esto es, por el entonces presidente de comunidad Margarito Juárez Cruz, por lo que, dicha asamblea de origen se encontraba viciada, y



2) No se realizó una debida convocatoria a la ciudadanía a efecto de acudir a la respectiva asamblea en la que se definiera las formas, requisitos, fecha, horario y lugar en la que se llevaria a cabo la elección, ya que, por el dicho de algunos integrantes de la comunidad se realizó un perifoneo en la comunidad mencionando que ese mismo día se realizaria una asamblea de carácter urgente en continuación a la asamblea del 14 de julio de 2024; hecho del que los aquí actores no tuvimos conocimiento ya que, como se mencionó fue únicamente el dicho de ciertos vecinos que nos informaron.

Ambas circunstancias consideramos que son suficientes para declarar la nulidad de la elección impugnada, pues no existió un debido proceso para llevarla a cabo, generando que la ciudadanía de la comunidad no pudiera ejercer plenamente sus derechos político-electorales, lo cual se demuestra con el bajo índice en la votación, así como, que únicamente hubo un candidato al cargo de titular de la presidencia de comunidad.

➤ En primer lugar, porque el Tribunal local está dando por hecho que, por ya no estar en funciones la persona titular de la presidencia de comunidad al momento en que se presentó el escrito de demanda, quien era la persona facultada para convocar a la celebración de la respectiva asamblea comunitaria, este hecho ya era irreparable.

Lo cual, consideramos que no es así, ya que, este hecho si podía ser reparado ordenando que se convocara nuevamente a la asamblea comunitaria en el que se observaran nuestros usos y costumbres, a través del que en su momento tuvo el carácter de presidente de comunidad o bien, por la mesa de debates que se eligió en la asamblea comunitaria del 28 de agosto de 2024.

Aunado a esto, al momento en que se convocó a la celebración de la asamblea comunitaria el entonces presidente de comunidad Margarito Juárez Cruz, aún se encontraba en funciones por lo que, debía ser este quien llevara a cabo la convocatoria para llevar a cabo la asamblea comunitaria que diera inicio el proceso por el que se llevara a cabo en su momento la elección para elegir a la persona que ocuparía el cargo de titular de la presidencia de comunidad.

Situación que no ocurrió así, sino que, personas que no eran las facultadas para ello, y que se desconoce quienes fueron y por qué tomaron atribuciones que no les correspondían, decidieron convocar a la celebración de la asamblea comunitaria del 28 de agosto de 2024, cuando en ese momento Margarito Juárez Cruz aún tenía el carácter de presidente de comunidad y era a él, a quien le correspondía emitir la convocatoria respectiva, ya que de acuerdo al informe dado por el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, había señalado el día 29 de agosto para la toma de protesta de Margarito Juárez



Cruz, como presidente de la comunidad, informe que es un hecho notorio el consta en las actuaciones del expediente TET-JDC-109/2024, de lo que se desprende que aún estaba en tiempo de emitir la convocatoria, situación que no fue valorada por la responsable.

Situación que precisamente, fue motivo de nuestra inconformidad, pues en nuestro escrito de demanda, señalamos que el presidente de comunidad en turno fue quien debió convocar a la asamblea comunitaria en la que se llevara a cabo la elección al cargo de titular de presidente de comunidad o bien, en la que se diera inicio al proceso electivo.

Agravio que no fue analizado por el tribunal responsable, ya que solo se limitó a decir que por el hecho de que al momento de presentar nuestro escrito de demanda el C. Margarito Juárez Cruz ya no se encontraba ejerciendo el cargo de presidente de comunidad esto generaba que ya no se le pudiera ordenar convocara a la asamblea comunitaria, sin embargo, esa circunstancia era subsanable, en el ánimo de reparar nuestros derechos Político- Electorales vulnerados.

Sin embargo, el Tribunal **responsable fue omiso en pronunciarse respecto de nuestra verdadera pretensión**, la cual, consistía en que se analizara el hecho de que el entonces presidente de comunidad no convocó a la asamblea comunitaria y que esto, era contrario a nuestros usos y costumbres, así mismo, se debió analizar el cómo este hecho vulneró los derechos político electorales de los actores y del resto de la ciudadanía de la comunidad.

Agravio del cual, el Tribunal responsable no realizó análisis alguno respecto del porqué, fue válido que el presidente de comunidad en turno que aún se encontraba en funciones no haya sido quien convocara a la asamblea comunitaria.

Asimismo, el Tribunal local **fue omiso en recabar las constancias necesarias** para determinar por qué el entonces presidente de comunidad no realizó la convocatoria para llevar a cabo la asamblea comunitaria en la que se llevara a cabo la respectiva elección, aún y cuando conforme a nuestros usos y costumbres le correspondía realizarlo.

Asimismo, el Tribunal local **fue omiso en allegarse de los medios probatorios** para determinar quiénes fueron las personas que decidieron convocar a la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada y por qué llevaron a cabo dicho acto, **si en algún momento la asamblea comunitaria determinó delegar dicha facultad a estas personas o bien, fueron comisionas por el presidente de comunidad o alguna situación parecida.**



Planteamiento del cual, el Tribunal responsable no realizó análisis alguno, por lo tanto, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, cayendo incluso, en **una variación a litis original planteada**.

➤ En segundo lugar, consideramos que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local se limitó a decir que por el hecho de que se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la que se celebró la elección que se impugna se dio por valida la convocatoria a la celebración de esta, sin que, se allegaran de las pruebas necesarias para tener la certeza de que se convocó debidamente a la ciudadanía, dando por valido que con el perifoneo realizado el mismo día en que se celebró la asamblea comunitaria se colmaba dicho requisito previo a la Asamblea celebrada.

Hecho del cual, la mesa de debates no aportó medio probatorio alguno y el Tribunal Local no se allegó de los medios probatorios necesarios para acreditar que se realizó una debida convocatoria aunado a que, **el único medio probatorio que obra en el expediente al respecto es el audio que nosotros aportamos** en nuestro escrito de demanda.

**Medio probatorio que fue empleado en nuestro perjuicio y no fue tomado en cuenta para los efectos legales para los que la ofrecimos**, es decir, para acreditar una indebida convocatoria, conforme a nuestros usos y costumbres, y no para acreditar que se realizó una debida convocatoria, de lo que se desprende una indebida valoración en su conjunto

Pues el mero audio que se ofreció como prueba tiene el carácter de prueba técnica, por lo que, el mismo debía, en su caso, ser adminiculado con mayores elementos probatorios, lo cual, no se realizó así, pues el Tribunal local fue omiso en recabar mayores elementos para poder acreditar la forma en que se realizó la convocatoria a la asamblea comunitaria.

La indebida convocatoria se ve reflejada en la baja participación de la ciudadanía el día en que se celebró la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada, pues actualmente la comunidad cuenta con al menos **924 ciudadanos que pueden participar en la asamblea comunitaria y ejercer sus derechos político-electorales conforme a nuestros usos y costumbres**, y en la asamblea comunitaria votaron únicamente 242 personas y teniendo únicamente 1 candidato, y que al parecer esté fue quien organizo la Asamblea de acuerdo a lo manifestado por la Consejera de Pueblos indígenas Nahua, Elizabeth Hernández Morales, en su informe, del que se deriva un señalamiento directo y que denota un trasgresión a nuestros usos y costumbres, lo cual no fue valorado por la responsable.



Cuestión que resulta ilógica, porque, únicamente ejercieron sus derechos político-electorales un total de 242 personas, los cuales, **representan un muy bajo índice de participación**, con lo cual, se demuestra que no se realizó una correcta y debida convocatoria de la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada.

Circunstancia de la cual, el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno, pues tampoco recabo probanza alguna para establecer cuantas personas tenían derecho a ejercer sus derechos político electorales y cuantas, realmente ejercieron esos derechos, pues de las constancias que obran en el expediente no existe indicios de que la responsable hubiese tenido el actual padrón del agua.

Pues inclusive, del análisis a la lista de personas que presuntamente participaron en la asamblea comunitaria el 28 de agosto, se desprende que un total de 40 personas no coincide la firma de su credencial para votar con la que aparece asentada en la lista que se elaboró en dicha asamblea, entre ellas:

1. CASIMIRO CUAMATZI LOPANTZI
2. JOSE REYES FLORES
3. IAN ULISES FLORES JUAREZ
4. MIRIAM REYES LOPANTZI
5. JUAN LUIS COCOLETZI COCOLETZI
6. PAULINO FLORES SALDAÑA
7. JORGE JUAREZ FLORES
8. CIPRIANO CUAMATZI ROJAS
9. ROLANDO GALICIA CUAMATZI
10. MARIA DE LOURDES REYES REYES
11. ELADIO REYES CUAMATZI
12. ARACELI GALICIA CUAMATZI
13. RAFAEL CUAMATZI HERNANDEZ
14. MARTIN FLORES MAZATZI
15. MIGUEL CUAMATZI HERNANDEZ
16. ESDRAS FLORES COPALCUA
17. JACOBO FLORES REYES
18. ALEJANDRO FLORES SALDAÑA
19. GERMAN FLORES ROSALES
20. JAVIER MUÑOZ CRUZ
21. GREGORIO COPALCUATZI MAZATZI
22. CLAUDIA ELISA CUAMATZI ROSALES
23. PABLO REYES CUAMATZI
24. EMILIANO CUAMATZI IZTETZI
25. J. ACENCION CUAMATZI HERNANDEZ
26. FLAVIO ARTURO CUAMATZI FLORES
27. JOSELYN NERIA CUAMATZI
28. BERNARDO CUAMATZI CUAMATZI
29. PABLO CUAMATZI CUAMATZI
30. JUAN CUAMATZI CUAMATZI
31. JOSE CUAMATZI JUAREZ
32. ANTONIO ORTEGA CABRERA
33. EDGAR FLORES CUAMATZI
34. MARCO FLORES COPALCUATZI
35. ISAAC REYES PEÑA



36. PERFECTO REYES PEÑA
37. LUIS FERNANDO FLORES DE LA FUENTE
38. APOLONIO CUAMATZI CONDE
39. ERIBERTO CUAMATZI JUAREZ
40. CRHISTIAN CUAHUTLE CUAUHTLE

Así mismo, 9 personas, no firmaron por si mismas, sino a través de terceras personas, por lo que se entiende que no estuvieron presentes en la Asamblea, entre ellas:

1. ISAIAS CUAMATZI CUAMATZI
2. ROBERTO FLORES MUÑOZ
3. PERFECTO FLORES CUAMATZI
4. RENE FLORES CUAMATZI
5. FLAVIO CUAMATZI CUAMATZI
6. VICTOR MANUEL CUAMATZI HERNANDEZ
7. ARMANDO CORONA TE
8. SERGIO IZTETZI COCOLETZI
9. CRISOFORO CUAMATZI FLORES

Entre otras, 4 personas, no radican en la comunidad o se encuentran radicando en otra comunidad, por lo que se entiende que estas no pudieron firmar, ni estar presentes en la Asamblea, entre ellas:

1. TORIBIO FLORES CUAMATZI.....NO RADICA EN LA COMUNIDAD.
2. OCTAVIANO JUAREZ CUAMATZI.....RADICA EN ESTADOS UNIDOS
3. EDGARDO FLORES TZOMPANTZI.....RADICA EN TIJUANA
4. DAVID COCOLETZI MUÑOZ.....RADICA EN ESTADOS UNIDOS

Y por último, 17 personas que aparecen en la lista de la asamblea, no están inscritas en el Padrón de Agua potable, por lo que no tienen derecho a votar, entre ellas son:

1. MICAELA COPALCUATZI AYOMETZI
2. GABRIEL CUAMATZI CUAMATZI
3. FRANCISCA CUAMATZI MALDONADO
4. TRINIDAD CUAMATZI NEZAHUAL
5. RAMON CORONA HERNANDEZ
6. ILIRIA FLORES MALDONADO
7. GABRIELA COCOLETZI NAVA
8. FELIPA CUAUTLE
9. CATALINA COCOLETZI CUAMATZI
10. MA DEL ROSARIO FLORES COCOLETZI
11. ANGELICA FLORES CUAMATZI
12. MA EVELIA PEREZ MUÑOZ
13. PASQUALA JUAREZ CUAMATZI
14. CARLOTA CUAMATZI JUAREZ
15. ANTONIA REYES REYES
16. ALMA EVELIA CUAMATZI FLORES

De lo anterior, no se tiene certeza de su participación o que hayan tenido la intención de votar o participar en la Asamblea.

Por lo que, si se descuentan esas 69 personas, quedan 173 personas que presuntamente participaron en la elección, lo cual, nos representa el 18.72%



de las personas que tiene derecho a votar, es decir, ni el 50% del total, cuestión que demuestra la muy baja participación, demostrando con esto, que no existió una debida convocatoria a la asamblea comunitaria, vulnerando con esto, los derechos político electorales de la ciudadanía al no permitirles participar en la elección de nuestro presidente o presidenta de comunidad.

Aunado a lo anterior, se dejó de observar el Principio de exhaustividad en la integración el juicio del que se desprende el acto reclamado, pues en ningún momento o de constancias consta que el acta de la asamblea del 28 de agosto se haya exhibido, lo cual es importante, porque en ningún momento se requirió a la Mesa de debates exhibiera el mismo, pues de la misma se desprende que el acta y las supuestas firmas que se adjuntan en formato Excel, son de distintos momentos, pues las mismas fueron recabadas con anterioridad a la asamblea, por lo que nunca tuvo la responsable dicho documento a la vista para poder valorarlo, sino meras copias certificadas, cuando en la realidad debía tener el original, y así constatar que ambos documentos coincidan en lo mínimo y dotar de fuerza legal que pretende darle.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Señalamos que nos causa perjuicio la sentencia impugnada, por lo que respecta a lo resuelto en sus páginas 57, 58 y 59, en el que, se estableció lo siguiente:

*“En este sentido, este Tribunal estima que no se le violentaron a las personas que son parte actora sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, en virtud de que las propias personas actoras, manifestaron y reconocieron que si se enteraron del desahogo de la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, pero que se abstuvieron de asistir a ejercer sus derechos.*

*En este tenor, del reconocimiento que las personas que son parte actora que realizan de haberse enterado oportunamente de que el 28 de agosto de 2024 se llevaría a cabo la asamblea comunitaria que es materia de este juicio, desde ese momento quedó expedito su derecho de asistir a ejercer su prerrogativa de votar y ser votadas, pero que la misma al ser potestativa, las personas que son parte actora, reconocieron que decidieron abstenerse de acudir a ejercer sus derechos.*

*Además de que no obra en el expediente prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que existieron circunstancias que hubieran provocado que se les haya impedido a las personas actoras asistir a la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024 a ejercer su derecho de votar y ser votadas, por lo que, si de forma libre decidieron abstenerse de acudir a esa deliberación comunitaria ejercer sus derechos, es inconcuso que ningún agravio les irroga los actos reclamados, ante su decisión de no asistir a ejercer sus derechos de votar y ser votadas.*

*En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 19/201817 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN*



*MATERIA ELECTORAL este Tribunal considera que la anterior decisión, maximiza el derecho de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco a su libre determinación.*

*Por lo que, este Tribunal, en concordancia con lo anterior, al no advertirse trasgresiones al orden jurídico constitucional, convencional y legal es que este Órgano Jurisdiccional Electoral, privilegia el principio de maximización de la autonomía, salvaguarda y protege el sistema normativo interna que rige a dicha comunidad, en virtud de que se considera que en la elección impugnada se respetaron los derechos humanos de la parte actora.*

*El anterior criterio es acorde con lo sustentado en la jurisprudencia número 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”*

Como se puede desprender de lo anterior, el Tribunal local determinó que nosotros, manifestamos y reconocimos que, si nos enteramos del desahogo de la asamblea comunitaria celebrada el 28 de agosto de 2024, pero que nos abstuvimos de ejercer nuestros derechos y que al no obrar prueba alguna en el expediente que permitiera advertir alguna circunstancia que nos impidiera haber acudido es que el acto impugnado no nos generó ningún perjuicio.

Cuestión que carece de toda lógica, pues en este punto, el Tribunal local realizó una variación de la litis, ya que, en nuestro escrito nunca se mencionó que nosotros personalmente nos enteramos de la celebración de la asamblea comunitaria, sino que, como se puede desprender de la demanda, mencionamos que una serie de vecinos nos informó de la presunta celebración de dicha asamblea comunitaria.

Pero nosotros nunca tuvimos pleno conocimiento de la misma, ni nos constan la hora y lugar en que se realizó el perifoneo, el cual, se realizó el mismo día en que se llevó a cabo la asamblea comunitaria, es decir, nunca estuvimos enterados con el debido tiempo de la celebración de la misma.

Y si bien, se mencionó que nos abstuvimos de participar en esto, fue por que, como se mencionó en el escrito de demanda, fue porque, este acto, prematuro y sin cumplir con los mínimos requisitos, era contrario a nuestros usos y costumbres, por lo cual, no podíamos participar en un acto ilegal, al igual que el resto de las personas que no acudieron a la celebración de esta.

Sin que ello, implique que por el solo hecho de no haber participado signifique que validemos o aceptemos la forma en que se llevó a cabo la elección impugnada, pues precisamente esa fue la intención de presentar nuestro escrito de demanda, de controvertir dicha elección por no haberse llevado a cabo conforme a nuestros usos y costumbres, vulnerando con esto, nuestros derechos político-electorales de votar y ser votados.



En efecto, al no haberse llevado a cabo una correcta convocatoria a la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada, ni por la persona facultada para ello, se nos vulneraron nuestros derechos político-electorales, pues no pudimos conocer de manera anticipada los requisitos, forma, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección.

Con lo cual, nos privó de poder participar como candidatos o bien, proponer a nuestros candidatos y ejercer nuestro respectivo voto, generándonos un perjuicio a nuestra esfera jurídica, contrario a lo señalado por el Tribunal local.

Además, incluso, si hubiéramos acudido y ejercido nuestros derechos en la asamblea comunitaria del 28 de agosto, esto, no implicaba por sí solo que se consintiera y aceptaran los actos que se hubieren llevado a cabo en esta, pues para ello, existen los medios de impugnación en materia electoral, para poder controvertir todo acto que nos afecte nuestros derechos político-electorales, con independencia del mayor o menor grado de nuestra participación si es que se demuestra que existe una afectación a nuestra esfera jurídica, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, por ello, consideramos que **se debe revocar la sentencia impugnada.**

**TERCER AGRAVIO.** Consideramos que el Tribunal local no juzgo con perspectiva intercultural, esencialmente, por dos razones.

La primera de ellas es porque, el Tribunal local en la sentencia impugnada únicamente colocó un apartado denominado "perspectiva intercultural", sin embargo, en el fondo del asunto no se realizó un análisis de los agravios con perspectiva intercultural.

Ello, porque, conforme lo establece la jurisprudencia número 19/2018 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, el Tribunal local debió:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;



3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Pues como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal local no realizó el análisis de los elementos antes mencionados, pues únicamente colocó dicha jurisprudencia sin realizar un análisis en lo individual y/o en conjunto de los elementos antes mencionados.

En segundo lugar, consideramos que el Tribunal local no juzgo con perspectiva intercultural ya que, no se allegó de los elementos probatorios necesarios para poder dar respuesta a nuestros planteamientos, inclusive usando los elementos probatorios que ofrecimientos en nuestro perjuicio, lo cual, implica que no flexibilizó la valoración probatoria durante el proceso a pesar de nuestra condición de indígenas.

**CUARTO AGRAVIO.** Lo constituye, el indebido reconocimiento que hace la responsable como terceros interesados a los habitantes de la comunidad que comparecen en tal carácter en el presente juicio, conforme a lo establecido en la sentencia a foja 6 y 7 de la sentencia;

“ 3. Legitimación. La legitimación de las personas que comparecen como terceras interesadas, se acredita con el hecho de que acuden al presente juicio, aduciendo que participaron en la asamblea comunitaria de 28 de agosto de 2024, en la que se eligió Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de la que resultó electo Oswaldo Galicia Cuamatzi, y las personas ciudadanas de dicha comunidad comparecen con la finalidad de que no se les vulnere su derecho al sufragio, al haber emitido su voto en dicha asamblea comunitaria; por lo que su pretensión es que se confirmen los actos recurridos para que se les tutelen sus derechos, lo anterior de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se les reconoce interés legítimo a las personas comparecientes, ya que, como se adelantó, acuden en defensa de sus derechos



como Presidente Electo y personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente, toda vez que aducen emitieron su voto a favor del ciudadano Oswaldo Galicia Cuamatzi quien resultó ganador en el proceso comicial comunitario de 28 de agosto de 2024, por lo que piden que se confirmen los actos impugnados, en virtud de que su celebración fue conforme a su sistema normativo interno y no son violatorios de derechos fundamentales.

En las relatadas condiciones, al estar acreditado que los escritos por los que comparecen a juicio Oswaldo Galicia Cuamatzi y personas ciudadanas de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala cumplen con los requisitos para ello, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que en ningún momento los supuestos terceros interesados (personas ciudadanas), tienen legitimación o interés alguno, como lo pretende realizar el Tribunal, en virtud de que 93 personas de las que concurren a juicio como terceros interesados, no participaron activamente en la Asamblea, ya que no estuvieron presentes en la Asamblea y en consecuencia no votaron, derivado que de no se aprecian en las listas de personas que se supuestamente se registraron en la asamblea de 28 de agosto, por lo que desconocemos el Tribunal, como es que les haya reconocido algún interés o legitimación para comparecer a juicio en su calidad de terceros interesados, conforme a las credenciales que estos exhiben en relación con las listas de asistencia a dicha asamblea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pedimos:

**Primero.** Con el escrito de cuenta, tenemos, en tiempo y forma, interponiendo el presente Juicio Ciudadano, en términos que hemos dejado precisado.

**Segundo.** Previo tramite de Ley, una vez agotada la integración del citado juicio, se ordene dicte resolución que revoque la sentencia dictada por el Juez A Quo, de fecha 16 de diciembre de 2024, para que se lleve a cabo la elección comunitaria de quien habrá de ocupar la titularidad de la Presidencia de nuestra comunidad.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

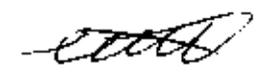
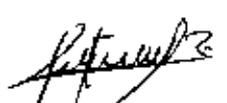
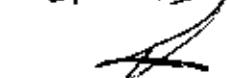
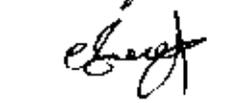
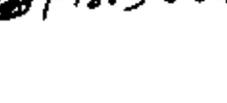
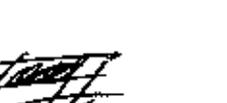
**SAN FELIPE CUAUHTENCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA,  
A 13 DE ENERO DE 2025**



**SE ADJUNTAN FIRMAS DE LOS SUSCRITOS HABITANTES DE LA  
COMUNIDAD DE SAN FELIPE CUAUHTENCO, DEL MUNICIPIO DE  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.**

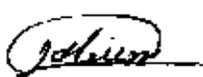
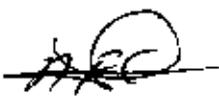


Firmas de los habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi.

Dolores Maldonado Cuamatzi	
Pedro Juarez Cuamatzi	
Gisela Flores Cuamatzi	
Maria Magdalena Juarez Cuamatzi	
Irma Juarez Cuamatzi	
PABLO COCOLETZI VAZQUEZ	
Esme Flores Maldonado	
Filberta Flores Cuamatzi	
Margarito Juarez Cruz	
Daniel Cuamatzi Cruz	
Alejandro Flores Cuamatzi	
Miguel Angel Conde Corona	
Pedro Flores Pérez	
Joaquín Cocoletzi Cocoletzi	
Adán Cuamatzi Tlapopal	
Antonio Flores Muñoz	
Roberto Cocoletzi Vazquez	
RAULFO CUAMATZI FLORES	
Marcela Flores Cuamatzi	
Bernardino Flores Maldonado	
Emiliano Cuamatzi Cuamatzi	
Constantino Flores Muñoz	



Firmas de los habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan cuamatzi.

- Hostenia Cruz Paul 
- Sabino Conde Corona 
- Maribel Muñoz Saldaña 
- Alvaro Muñoz Saldaña 
- Ines Citlali Muñoz Xochitlan 
- Pablo Flores-Goliera 
- Félix Cuamatzi Hernandez 
- Gustavo Flores Muñoz 
- Pablo Flores Flores 
- Damian Cocoltz. Cuamatzi 
- Marcos Juárez Cruz 
- Artemio Cocoltz. M 
- Raúl Cocoltz. Cuamatzi 
- Ramos Flores Cuamatzi 
- Flores Muñoz Saldaña 
- Marta Cuamatzi Flores 



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



NOMBRE  
MALDONADO  
CUAMATZ  
DOLORES

SEXO H



DOMICILIO  
C. DE FEBRERO 11  
- SAN FELIPE OLIVERA MUNICIPIO 8008  
CORTA DE JUAN CUAMATZ, TLAX.

CLAVE DE SECTOR M. C. 046502100400

CURP MALDONADO CUAMATZ DOLORES

FECHA DE NACIMIENTO 21/08/1969

SECCIÓN 0279

WOMEN 2021 - 2031

INE

INE



IDMEX2190599221<<0279065656314  
6903217H3112319MEX<02<<04320<3  
MALDONADO<CUAMATZ I<<DOLORES<<<







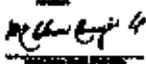



**Nombre**  
 FLORES  
 CUAMATZI  
 GISELA

**DOMINIO**  
 FRANCISCO HERNANDEZ  
 SAN FELIX CUAMATZI  
 CONTIA DE JUAN GUAYAS, T.L.A.C.

**CLAVE DE ELECCION** FLORES0279061733053  
**CURP** F0002075M3312315MEX<02<<02277<6  
**FECHA DE PROMOCION** 02/28/2005  
**SECCION** 0279  
**VALIDA** 2005-2005



**IDMEX** 2535622687<<0279061733053  
**6705075M3312315MEX**<02<<02277<6  
**FLORES**<CUAMATZI<<GISELA<<<<<<<<





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
JUAREZ  
CUAMATZI  
MARIA MAGDALENA

SEXO M



DOMICILIO  
C. CAÑON DEL NIÑO 132  
SAN FELIPE GUAJUATEMCO BOSCO  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR JRCMM374072229M800

CURP JUCM740722M3312315MEX<04<<16828<2

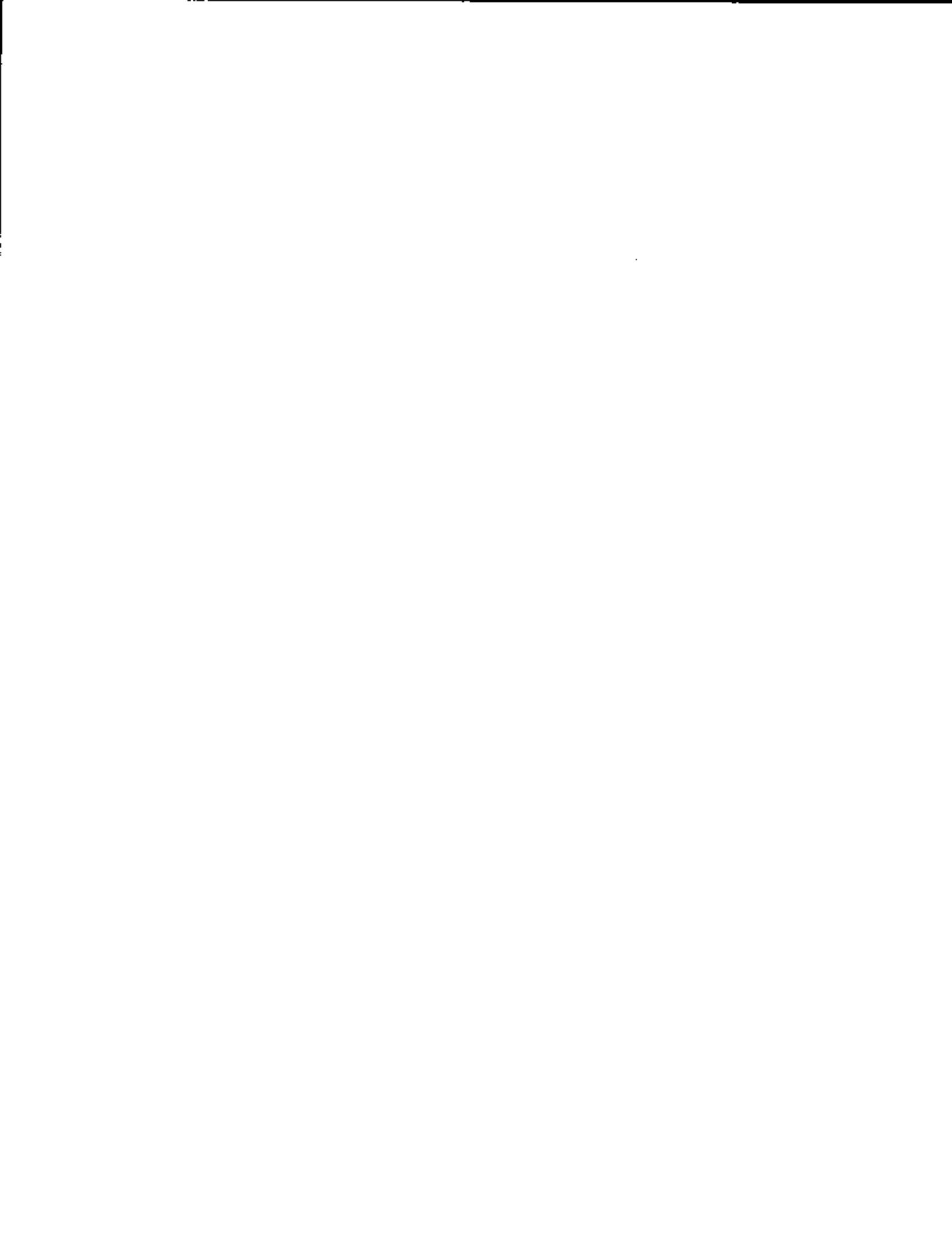
FECHA DE NACIMIENTO 22/07/1974 SECCIÓN 0279 VIGENCIA 2023 - 2033

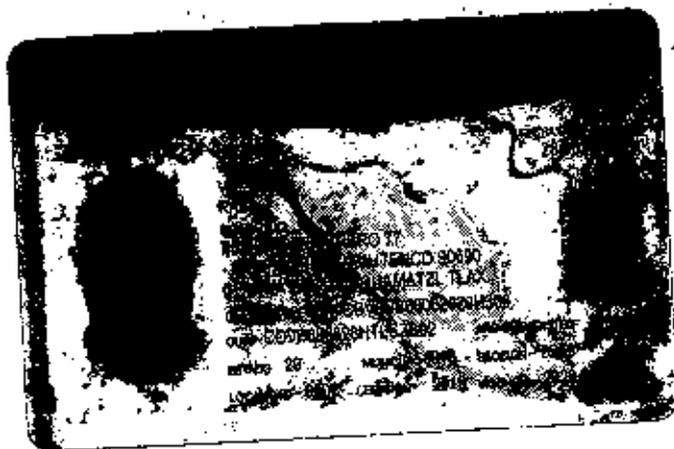


IDMEX2463974256<<D279010819356  
7407228M3312315MEX<04<<16828<2  
JUAREZ<CUAMATZI<<MARIA<MAGDALE











MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
 FLORES  
 MALDONADO  
 COSME  
 DOMICILIO  
 PROL S DE FEBRERO 3  
 - SAN FELIPE CUAUHTENCO 90690  
 CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.  
 CLASE DE ELECTOR FLMLC55409272RH300  
 CURP FOMC540927HTLLLS01 AÑO DE REGISTRO 1991 02  
 ESTADO 29 MUNICIPIO 018 SECCIÓN 0279  
 LOCALIDAD 0002 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

FECHA DE EMISIÓN  
27/09/1954  
SEXO H





INE

*Cosme Flores Maldonado*

IDMEX1854344371<<0279000003937  
 5409273H2912316MEX<02<<07286<7  
 FLORES<MALDONADO<<COSME<<<<<<<



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
FLORES  
CUAMATZI  
FILBERTA

SEXO M



DOMICILIO  
PROL 5 DE FEBRERO 3  
SAN PELEPE CUAHTECO 00600  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR: FLCMFL75082229M501

CURP  
FOCF750822MTLLM.01

AÑO DE REGISTRO  
1990 D4

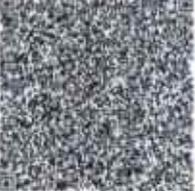
FECHA DE NACIMIENTO: 22/08/1975

SECCIÓN: 0279

VIGENCIA: 2023 - 2033






0279056109337

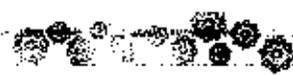
7508228M3312315MEX<04<<08709<0

FLORES<CUAMATZI<<FILBERTA<<<<<

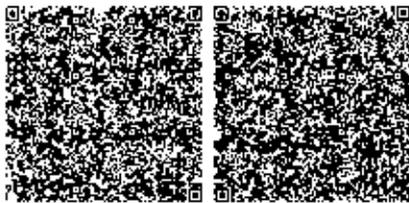


Este es un documento electrónico emitido por el INE. No es válido si no se muestra el código QR y la firma digital.





INE



*Margarita Cruz*

IDMEX2574498148<<0279021868499  
7006104H3312315MEX<04<<47353<1  
JUAREZ<CRUZ<<MARGARITO<<<<<<<<<

SEXO H

NOMBRE  
JUAREZ  
CRUZ  
MARGARITO

DOMICILIO  
C. REFORMA 6  
SAN PABLO CUAUHTENCO 90670  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR JCRMRJ0061029H00

CURP  
JUCM700610HTLRRR07

FECHA DE NACIMIENTO 10/06/1970

SECCION 0279

AÑO DE REGISTRO 1981 04

VIGENCIA 2022-2023










INSTRUMENTO ELECTORAL



SEÑO H



**NOMBRE**  
 FLORES  
 CUAMATZI  
 ALEJANDRO

**DOMICILIO**  
 C ANGELINA MARIA 10  
 - SAN FELIPE CUAUHTEMCO 90890  
 COMTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

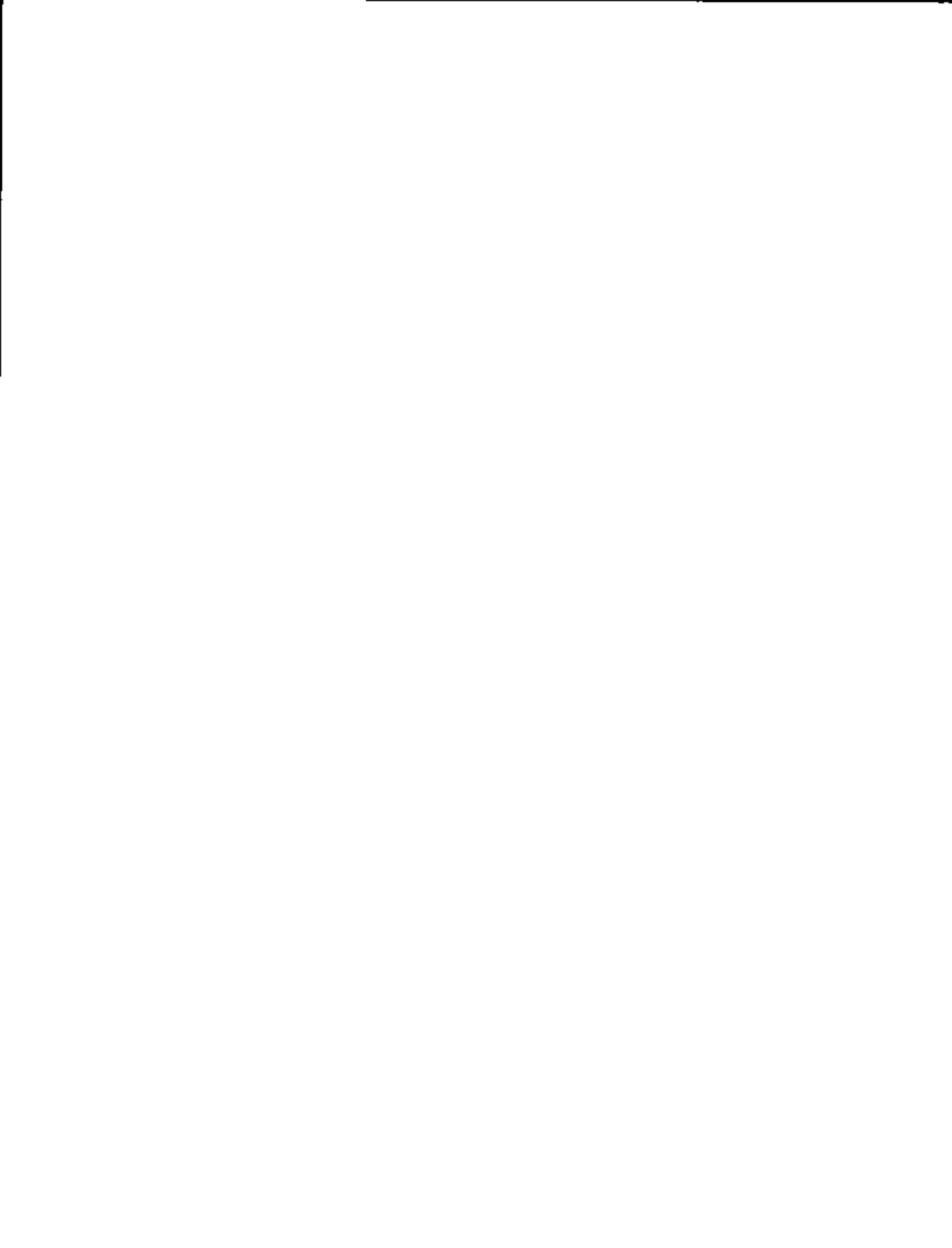
CLAVE DE ELECTOR	FLCMAUS6042429H000
CURP	FOCASS624HTLLM00
FECHA DE NACIMIENTO	24/04/1955
SECCION	0279
AÑO DE REGISTRO	1981 02
VIGENCIA	2022-2032

INE





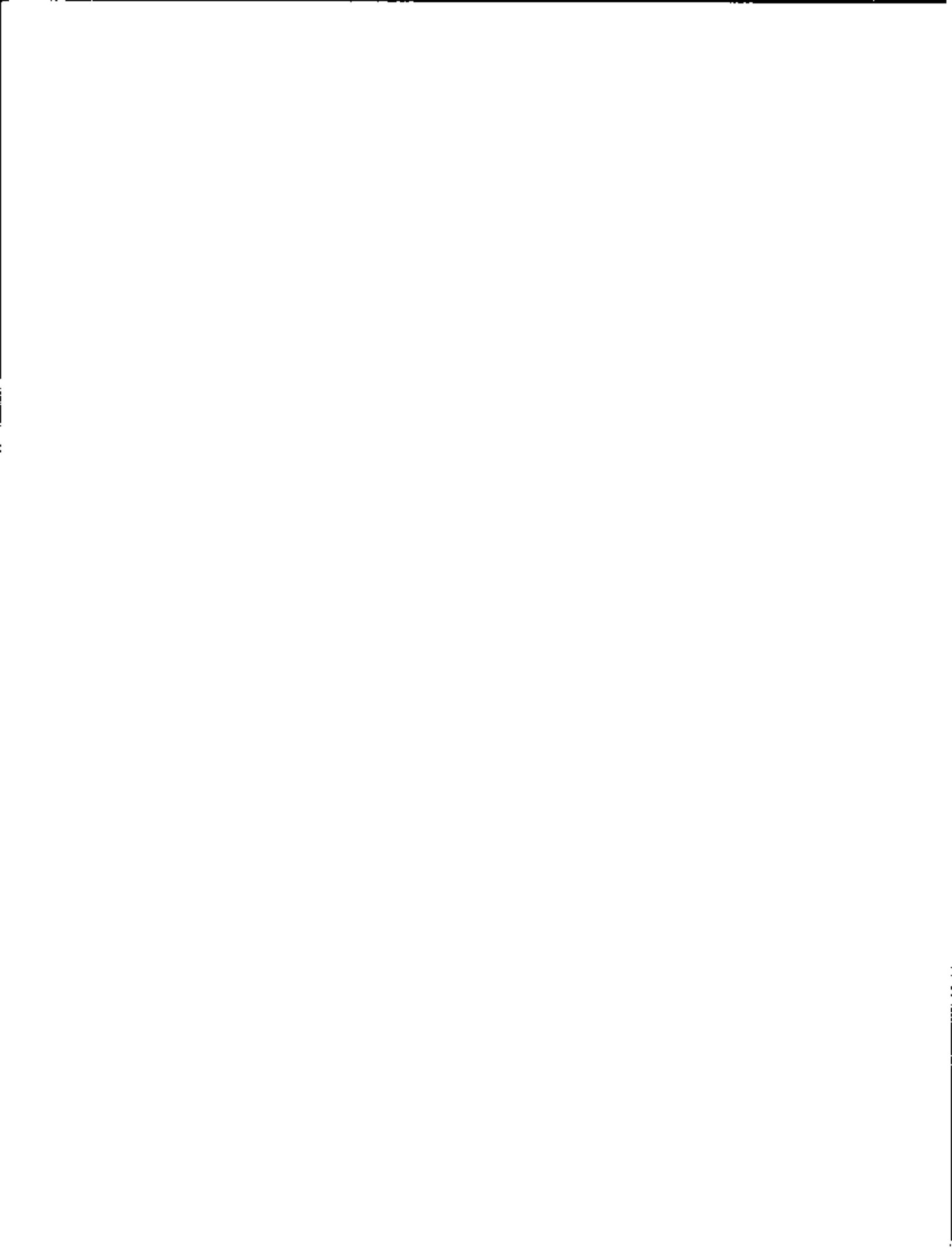
ID MEX 2355501625<<0279013207529  
 5504248H3212312MEX<02<<05928<9  
 FLORES<CUAMATZI<<ALEJANDRO<<<<





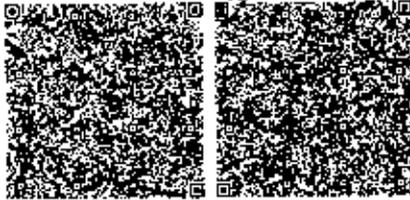








INE



INE

IDMEX2369199306<<0279024830866  
 6905222H3212312.MEX<06<<38845<3  
 COCOLETZI<COCOLETZI<<JOAQUIN<<



NOMBRE  
 COCOLETH  
 COCOLETH  
 JOAQUIN

REXO H

DOMICILIO  
 PROL 5 DE FEBRERO 85  
 - SAN FELIPE CUAHUTLENC0 90890  
 CONTLA DE JUAN CUAHATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR COCCJ06905222H600

CURP  
 COCCJ690522H TLCC007

ANIL DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO 22/01/1968

SECCION 0279

1991 06

VIENCIA 2024-2032





MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
CUAMATZI  
TLAPAPAL  
ADAN

SEXO H



DOMICILIO  
C SAN FELIPE 57  
- SAN FELIPE CUAUHTENCO 00600  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR: CMTLAD090730029H700

CURP  
CUTAG00730HTLMLD04

FECHA DE NACIMIENTO 30/07/1980

SECCION 0279

AÑO DE REGISTRO  
1991 05

VIGENCIA  
2021 - 2031








INE

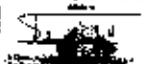
IDMEX2235144900<<0279044002987  
6907307H3112319MEX<05<<34472<5  
CUAMATZI<TLAPAPAL<<ADAN<<<<<<<<









IDMEX1482315839<<0229013514771  
 7306114H2612317MEX<02<<12376<1  
 COCOLETZI<VAZQUEZ<<ROBERTO<<<<

NOMBRE  
 COCOLETZI  
 VAZQUEZ  
 ROBERTO  
 DOMICILIO  
 PRCL. B. DE FEBRERO 72  
 - SAN FELIPE CUAUHTENCO 90890  
 GOYTLA DE JUAN GUAMATZI, TLAX.  
 CLAVE DE ELECTOR CCV288730811201100  
 DATE COVR730611HFLCZ806

FECHA DE NACIMIENTO  
 11/06/1973

MUNICIPIO 018 SECCION 0279  
 LOCALIDAD 0002 BARRIO 2018 VIGENCIA 2026

1991 02





8007166

IDMEX2380948547<<0279058199082  
 7305276M3212312MEX<03<<02283<4  
 CUAMATZI<FLÓRES<<RAMULFO<<<<<<



NOMBRE  
 CUAMATZI  
 FLÓRES  
 RAMULFO

SEXO H



DOMICILIO  
 PROL 5 DE FEBRERO 883  
 SAN FELIPE CUAUHTEMOC 80680  
 CONTIJA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR: CMFLRNT30527291600

CURP	ARO DE REGISTRO
CUFR730527HTLMLN07	1991 05 28
FECHA DE NACIMIENTO	SECCIÓN
27/05/1973	0279
	VIGENCIA
	2022-2032





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
FLORES  
GUANAJAZ  
MARCELA

SEXO M



DOMICILIO  
C. FRANCISCO MADERO 96  
SAN FELIPE CUAUHTENCO 90690  
COMTIA DE JUAN GUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR: FLOMMR7238 4294200

CURP: FLOM720814M/TLX/R06 AÑO DE REGISTRO: 1991 08

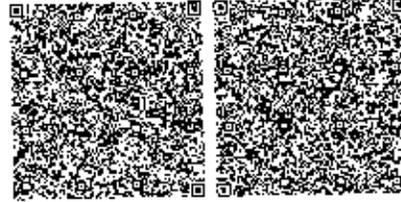
FECHA DE NACIMIENTO: 14/08/1972 SECCIÓN: 2275 VIGENCIA: 2023 - 2033

*[Handwritten signature]*



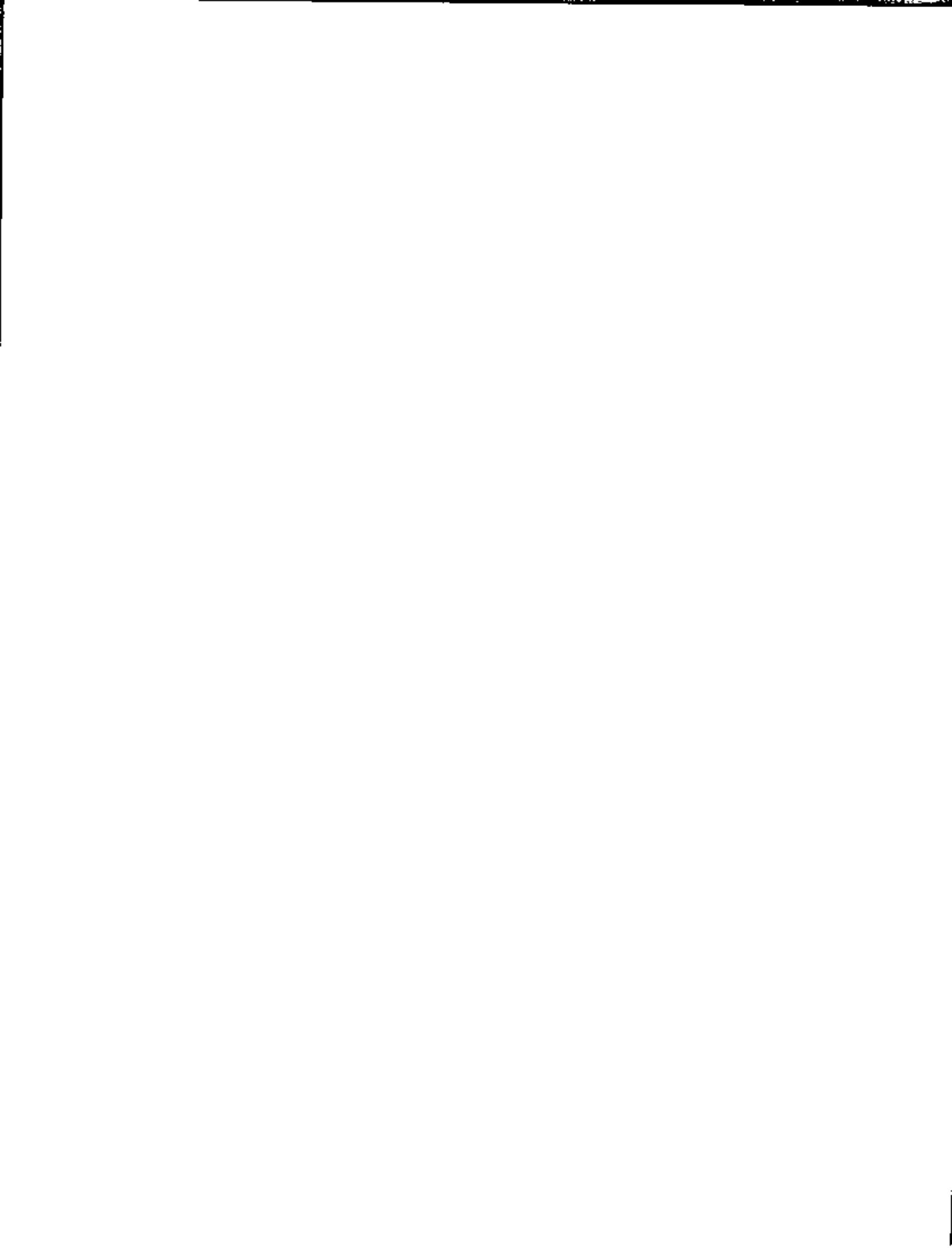
DE CUANTOS

DE 2023



*[Handwritten signature]*

10MEX2522536407<<0279017063379  
7208148M3312315MEX<06<<33394<2  
FLORES<CUAMATZI<<MARCELA<<<<<<





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

SECRETARÍA DE INTERIORES



NOMBRE  
FLORES  
MALDONADO  
BERNARDINO  
DOMICILIO  
C 5 DE FEBRERO 29  
- SAN FELIPE CUAUHTENCO 90690  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX  
CLAVE DE ELECTOR FLMLBRS1052029H100  
CLAF FOMBS10520HTLLLR05  
ESTADO 29 MUNICIPIO 018 SECCION 0279  
LOCALIDAD 0002 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028

FECHA DE NACIMIENTO  
20/05/1951  
SEXO M



AÑO DE REGISTRO 1991 02

INE

*[Signature]*

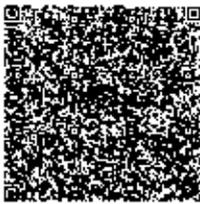
*[Signature]*

1DMEX1769342990<<0279017696492  
5105209H2812313MEX<02<<10225<6  
FLORES<MALDONADO<<BERNARDINO<<





INE



IDMEX2306622250<<0279018539824  
 6406305H3212312MEX<02<<03103<1  
 CUAMATZI<CUAMATZI<<EMILIANO<<<



NOMBRE  
 CUAMATZI  
 CUAMATZI  
 EMILIANO

SEXO H



DOMICILIO  
 C BENITO JUAREZ 105  
 - SAN FELIPE CUAJAHTENCO 90680  
 COATLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR: CMCMEM640330284000

CURP  
 CUCE640630H3212312MEX07

AÑO DE REGISTRO

*Signature*

FECHA DE NACIMIENTO  
 30/06/1964

SECCION 2279

VIGENCIA  
 2022-2032







MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



NOMBRE  
 FLORES  
 MUNOZ  
 CONSTANTINO  
 DOMICILIO  
 C SAN FELIPE 12  
 - SAN FELIPE CUAUHTENCO 80880  
 CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAX  
 CLAVE DE ELECTOR FLMNCN88031129H000  
 CURP FOMC680311HTLLXND1 AÑO DE REGISTRO 1991 03  
 ESTADO 29 MUNICIPIO 018 SECCION 0279  
 LOCALIDAD 8082 EMISION 2015 VENCIDA 2025

FECHA DE NACIMIENTO  
11/03/1968

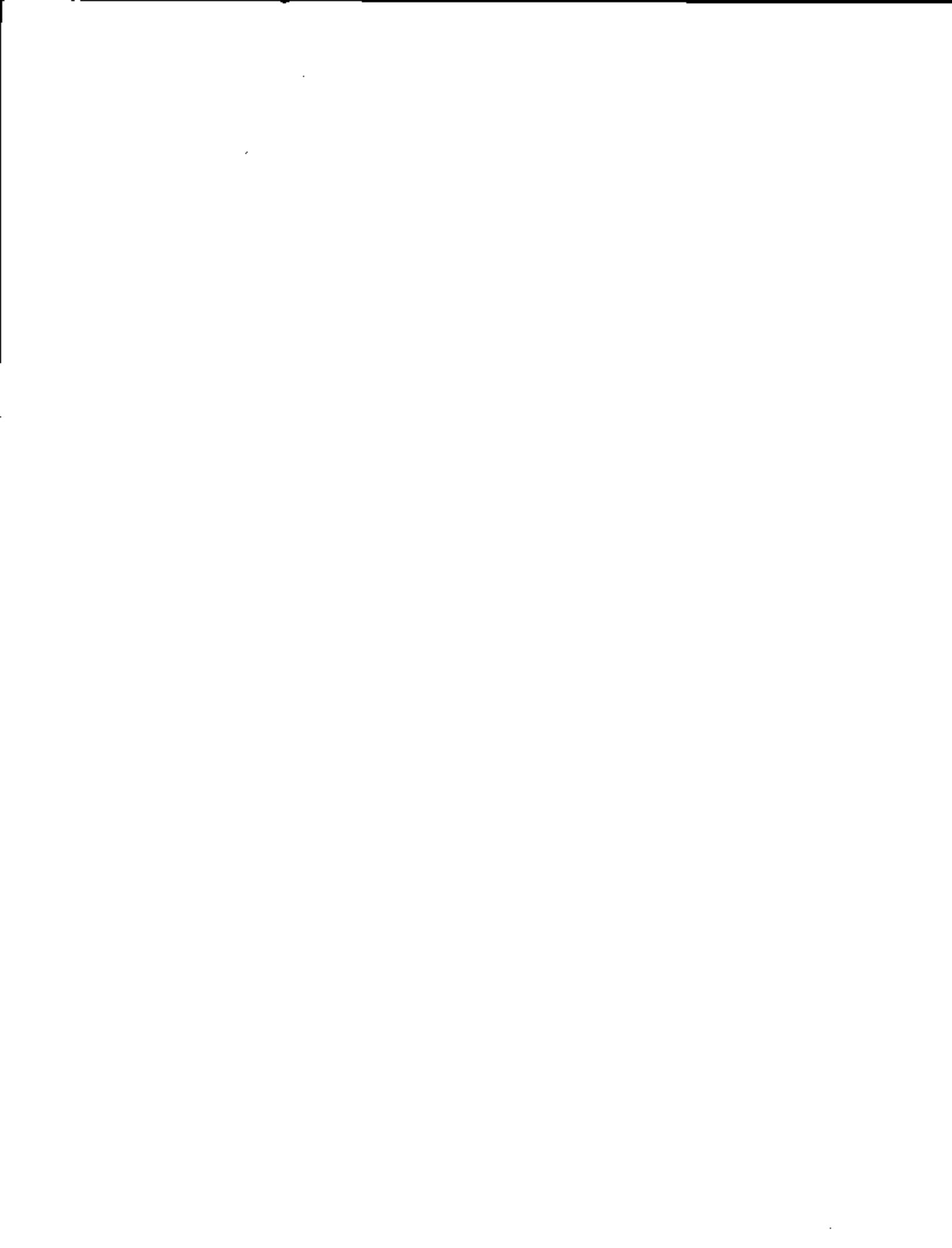
SEXO M



ID MEX1305191147<<0279018<<<<0  
 68031111H2512314MEX<03<<07021<9  
 FLORES<MUNOZ<<CONSTANTINO<<<<<<











SEXO M

NOMBRE  
MUNOZ  
SALDANA  
MARIBEL

DOMICILIO  
C CARON DEL ARCO 116  
- SAN FELIX DE GUERREteros CD 80983  
CONTIJA DE JUAN CUABERTZI TLAX.

CLAVE DE ELECTOR MUNOZ10210204200

CLAVE DE IDENTIFICACION  
MUNOZ10210204200

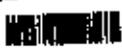
FECHA DE NACIMIENTO 25/04/1982

SECCION 0278

VALIDEZCA 2021 - 2031




INE





IDMEX2239199089<<0279058563056  
8210254M3112319MEX<04<<07419<7  
MUNOZ<SALDANA<<MARIBEL<<<<<<<<<



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
MUNOZ  
SALDANA  
ALVARO

SEXO H

DOMICILIO  
C CANON NIÑO 119  
- SAN FELIPE CUAUHTENCO 90690  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR MZSLAU67021929H501

CURP  
MUSA670219H TLX LL06

FECHA DE NACIMIENTO 19/02/1967

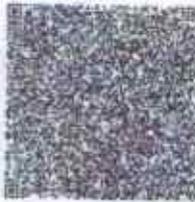
AÑO DE REGISTRO  
2014 01

SECCION 0279

VIGENCIA  
2024-2034






*M. Luis...*

10MEX2588724897<<0279099424992  
6702199H3412318MEX<01<<02314<9  
MUNOZ<SALDANA<<ALVARO<<<<<<<<<



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
MUNOZ  
XOCHITEMOL  
INES CITLALI

FECHA DE NACIMIENTO  
06/10/2000  
sexo: M

DOMICILIO  
C CANON DEL NIÑO 119  
- SAN FELIPE CUAUHTENCO 90690  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAX.

CLAVE DE ELECTOR MZXCI00100629M700

CURP MUXI001006MTLXCNA8

AÑO DE REGISTRO: 2018 00

ESTADO 29 MUNICIPIO 018 SECCION 0279

LOCALIDAD 0002 EMBOSCH 2018 VIGENCIA 2028





INE

*INES CITLALI MUNOZ*

SECRETARIA DE ELECTORADO

IDMEX1801022163<<0279122283688  
0010067M2812313MEX<00<<16817<3  
MUNOZ<XOCHITEMOL<<INES<CITLALI







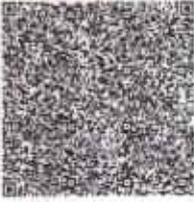
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE  
CUAMATZI  
HERNANDEZ  
FELIX SEXO H

 DOMICILIO  
C CANON DEL NIÑO 102  
- CUAJHITECO 90690  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR CMHRL73053029H301  
CURP CUHF730530HTLMRL01 AÑO DE REGISTRO 1905 04  
FECHA DE NACIMIENTO 30/05/1973 SECCIÓN 0279 VIGENCIA 2023 - 2033

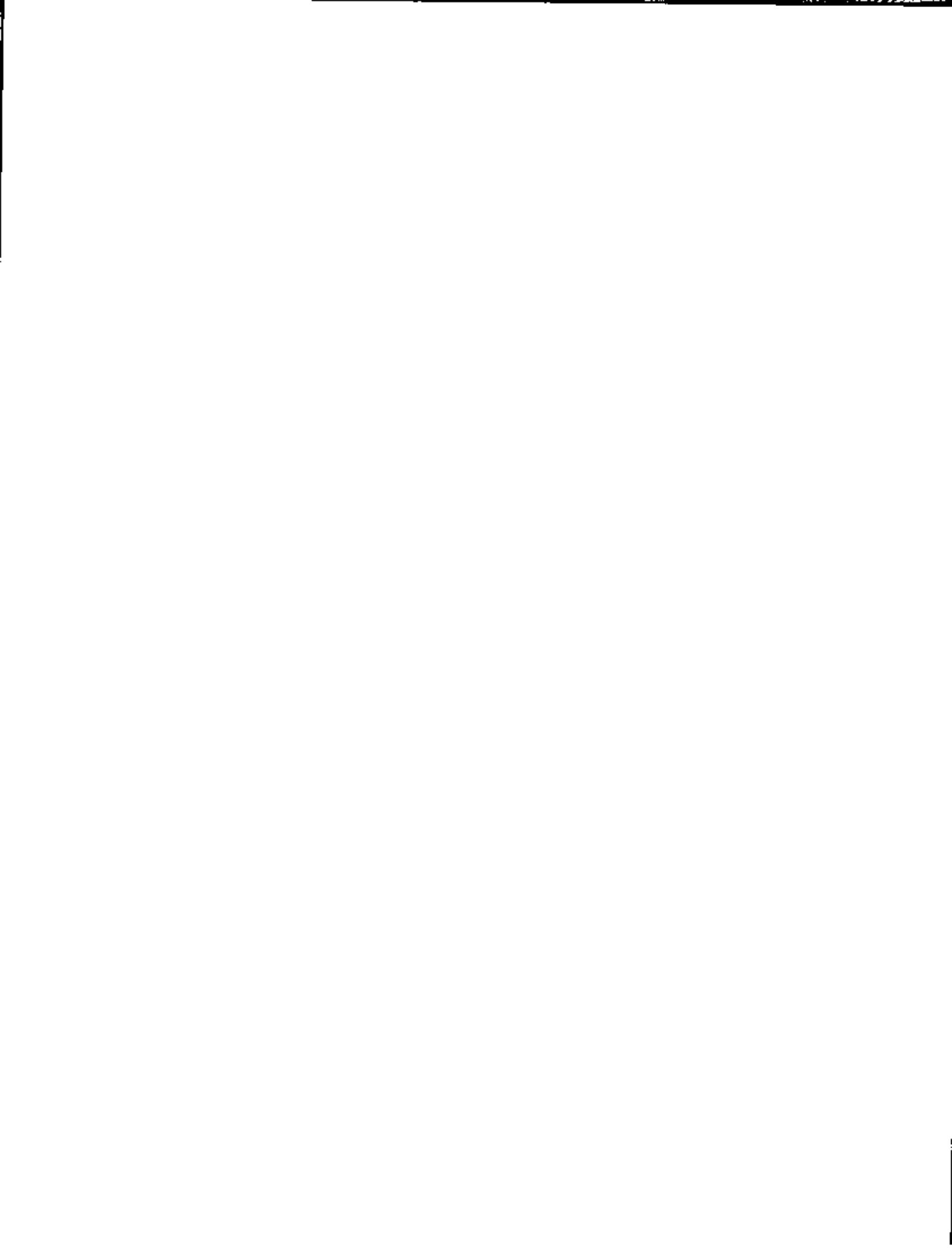
  



IDMEX2449378119<<0279030875099  
7305302H3312315MEX<04<<11448<9  
CUAMATZI<HERNANDEZ<<FELIX<<<<<











MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
 COCOLETZ  
 CUAMATZ  
 DANIAN  
 DOMICILIO  
 C SAN FELIPE 50  
 - SAN FELIPE CUAUHTENCO 80690  
 CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.  
 CLAVE DE SECTOR CCCMDM8041229H503  
 CURP COCD800412KTLCAIM02 AÑO DE REGISTRO 1998-03  
 SEXO M MARRULLO 018 SECCION 0279  
 LOCALIDAD 0002 EMBOSON 2010 VENCIDA 2029

FECHA DE INGRESO 12/04/1998




INE








IDMEX1888963272<<0279061741485  
 8004129H2912316MEX<03<<02960<0  
 COCOLETZI<CUAMATZI<<DANIAN<<<<













NOMBRE  
COCOLETZI  
CUAMATZI  
RAUL

SEXO M



DOMICILIO  
PROL 5 DE FEBRERO 106 B  
- SAN FELIPE CUAHUTLENCO 90690  
CONTRA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR: CCCMR180080128HR03

CURP	CCCR800801HTLQML05	AÑO DE REGISTRO	1999-02
FECHA DE NACIMIENTO	04/08/1980	SECCION	0279
		VIGENCIA	2025 - 2033



INE



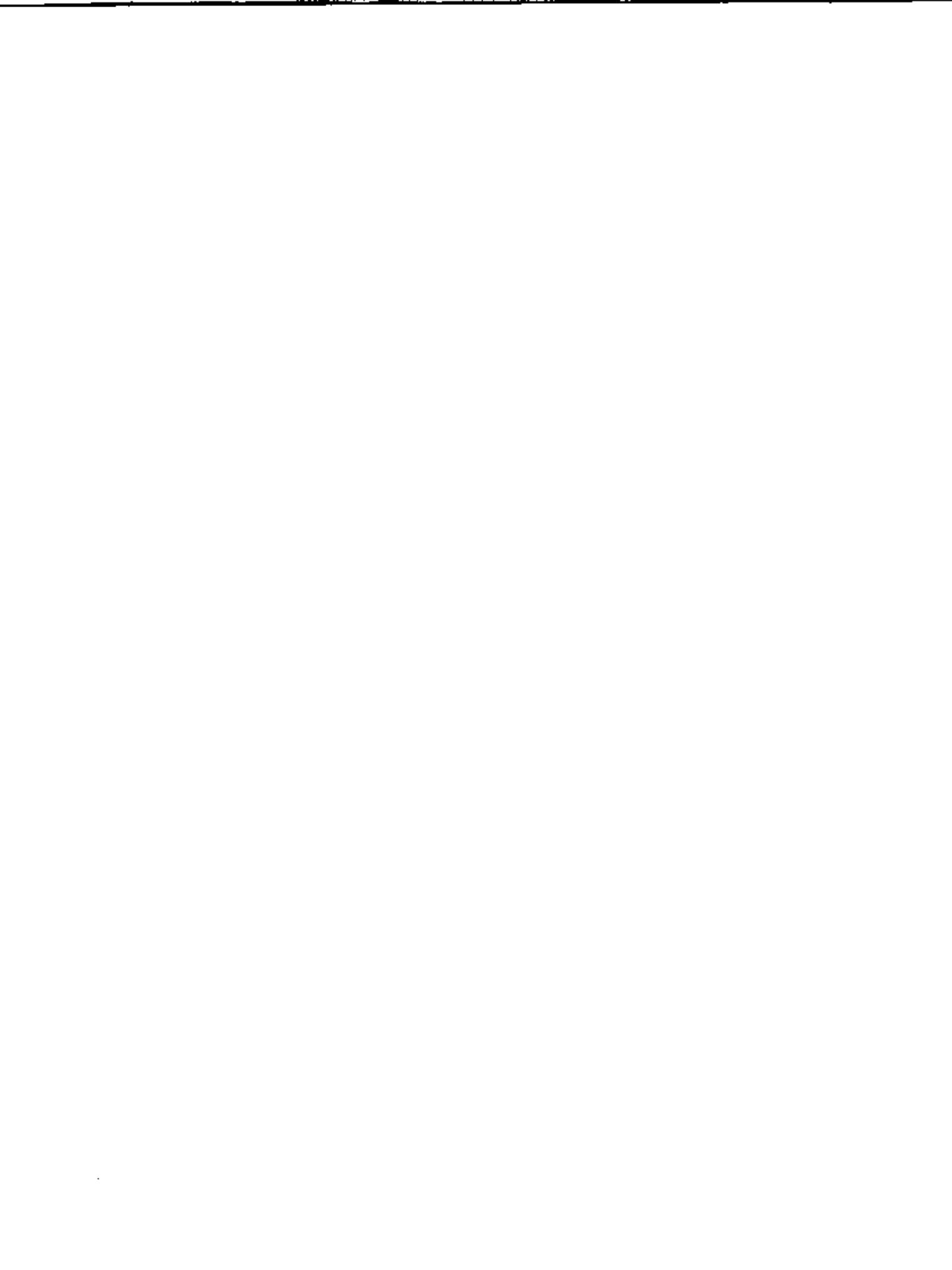
IDMEX2467990959<<0279007200725  
8008013H3312315MEX<02<<03400<8  
COCOLETZI<CUAMATZI<<RAUL<<<<<<

9











MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
CUAMATZ  
FLORES  
MARTA

SEXO M



DOMICILIO  
C SAN FELPE 51  
SAN FELPE CUAHUTEMCO 90630  
CONTELA DE JUAN CUAMATZI, TLAX

CLAVE DE ELECTOR: CMFLMR77102029MS00

CURP CUFM771020MTLMLR06 AÑO DE REGISTRO 1996 03

FECHA DE NACIMIENTO 20/10/1977 SECCIÓN 0279 VIGENCIA 2019 - 2029

*Marta Flores*



Declaro

*Marta Flores*  
Credencial para votar

IDMEX2006071099<<0279047164466  
7710207M2912316MEX<03<<49576<0  
CUAMATZI<FLORES<<MARTA<<<<<<<<<

